CRONICA NACIONAL.

DERECHOS SOBRE LAS AGUAS CORRIENTES.

(Continuacion.)

Decididamente, el autor de los *Derechos sobre las aguas corrientes* no navega con vientos de fortuna. Apenas se nave ha salido del puerto, cuando ya ella es la presa de las olas. ¿Logrará él librarla de peligrosos escollos?

Los acontecimientos nos lo van a decir bien pronto.

Entretanto, hélo ya tocando las aguas del número tercero del artículo 835.

Veamos cómo se gobierna allí:

«El número 3.° del artículo 835, dice en sus *Derechos sobre las aguas corrientes*, § VII seccion I, tiene dos partes: por la primera otorga al pueblo el *privilejio de proveerse preferentemente* de las aguas que pasan por la heredad vecina, *limitando y subordinando espresamente* el uso continuado que de ellas puede hacer el dueño de la heredad, uso que no es mas que un *favor* de la lei, *al caso en que ese pueblo las necesite para los menesteres domésticos de sus habitantes.*

»*Este caso previsto y fijado en la lei ha llegado; por consiguiente, no hai necesidad de espropiacion para obligar al propietario a enajenar el uso de esas aguas. Basta que los representantes de ese pueblo acudan ante el juez* del lugar pidiendo el cumplimiento de la disposicion del Código en este punto, *para que se mande hacer efectivo un derecho que la lei otorga al pueblo espresamente.*»

Segun esto, cada vez que un pueblo vecino a una heredad necesite de las aguas que cruzan por ésta, los representantes del primero *no tienen mas que pedir al juez mande hacer efectivo el derecho que la lei otorga espresamente al pueblo a servirse preferentemente* de las aguas mencionadas, para que en el acto el juez ordene al propietario de la heredad ceder a dicho pueblo las aguas que éste haya menester para las necesidades de sus habitantes, y sanjan parcuna.

Cierto es que el Código otorga al pueblo el derecho de servirse de las aguas que pasan por la heredad vecina. Pero no es ménos cierto tambien que la lei hace esa concesion no *de una manera absoluta*, o mas bien espresa el autor de los *Derechos sobre las aguas corrientes*, sinó precisamente al revés, esto es, *de una manera condicional*.

Basta la simple lectura del número tercero del artículo 835, para convencerse de esa verdad. «Cuando las aguas fueren necesarias, dice el espresado número, para los menesteres domésticos de los habitantes de un pueblo vecino, no limita el uso que de ellas puede hacer el dueño de la heredad; *pero en este caso se dejará una parte de la heredad y se la indemnizará de todo perjuicio inmediato.*

«*Si la indemnizacion no se ajusta de comun acuerdo*, podrá el pueblo pedir *la espropiacion del uso de las aguas* en la parte que corresponda, *y en conformidad al artículo 12 de la Constitucion, número 5.*»

Ello no puede ser mas claro. Despues de suponer el Código la concesion hecha al pueblo del derecho de servirse de las aguas espresadas, agrega inmediatamente, introduciéndolas con un *sinjirjo pero*, las *condiciones o requisitos esenciales de la existencia de aquel derecho*, condiciones o requisitos que, como dice el artículo enunciado son: «1.° *dejar a la heredad una parte de las aguas*; 2.° *Indemnizarla de todo perjuicio inmediato*, debiendo la indemnizacion ajustarse *de comun acuerdo* entre las partes.

Así, pues, solo despues de dejarse una parte de las aguas a la heredad y de haberse la indemnizacion ajustado *de comun acuerdo* entre las partes, tendrá el pueblo derecho a servirse de las aguas que corren por la heredad mencionada.

Si la indemnizacion no se ajusta *de comun acuerdo* o no se deja una parte de las aguas a la heredad, el dueño de ésta no está *obligado* a ceder las aguas de que sirva, ni el pueblo tiene *derecho* a exijirle nada.

En consecuencia, el derecho por la lei conferido al pueblo, es, como hemos dicho, un *derecho condicional*. Ese derecho *no nace* para el espresado pueblo sino una vez que se hayan cumplido las condiciones impuestas por el Código. Antes de la realizacion de ese hecho, nada tiene el pueblo, y por lo mismo nada podrá pedir o esperar.

Ya se echa de ver cuán ocioso sería entónces el espediente de recurrir el pueblo ante el juez, en el caso propuesto por el autor de los *Derechos sobre las aguas corrientes*, esto es, no habiendo podido las partes *ponerse de acuerdo* sobre la indemnizacion respectiva. Desde que las partes no han llegado *a ajustar de comun acuerdo* la indemnizacion, no se ha verificado uno de los requisitos esenciales para la existencia del derecho del pueblo. La peticion de éste sobre las aguas sería *nula* a todas luces *injusta*, y el juez mandaria a los representantes del mismo irse con la música a otra parte.

Un ejemplo podrá aclararnos mas esta verdad.

Imajinémonos que el propietario de una heredad tiene adquirido, desde remotos tiempos, el derecho de servirse de las aguas que corren naturalmente por ella. Ancando los años, llega a levantarse un numeroso pueblo en la vecindad de su fundo, pueblo que tiene imprescindible necesidad de aquellas aguas. Pero el propietario, que tambien las ha menester para sus dilatadas sementeras, sus valiosas plantaciones, sus importantes lejenios, etc., no quiere ceder parte alguna de ellas al pueblo. ¿Qué hará el pueblo en semejante conflicto?

Supongamos que haga lo que espresa el autor de la *Esposicion razonada y estudio comparado del Código civil*, esto es, que, por medio de sus representantes, ocurra el pueblo a la justicia ordinaria, y supongamos todavía que el mismo autor de los *Derechos sobre las aguas corrientes* sea el juez que ha de fallar en la contienda.

«El núm. 3.° del art. 835 del Código civil, dirán al señor juez los espresados representantes, otorga a nuestro pueblo *el privilejio de proveerse preferentemente* de las aguas que pasan por la heredad de A. Ese propietario no es dueño de las aguas mencionadas, y el uso continuado de ellas, *que es un favor de la lei, está aquí espresamente limitado y subordinado al caso en que nuestro pueblo las necesite para los menesteres de sus habitantes.* Este caso previsto y fijado en la lei, *esto que es una escepcion a la regla del art.* 834, ha llegado. Como escepcion que es, debe especialmente aplicarse al caso escepcionado, pues para él se ha hecho aquella escepcion. En consecuencia, pedimos a su señoría *el cumplimiento de la disposicion del Código civil en este punto*, y que ordene al propietario A ceda a nuestro pueblo, en la parte correspondiente, las aguas de que aquel actualmente dispone, etc.»

Y el juez indudablemente sentenciaria conforme a lo solicitado por los representantes del pueblo.

No hai duda de que tal procedimiento sería breve y sencillísimo.

Pero tampoco puede haberla en que ese fallo importaria la triple violacion de la lei, del derecho de propiedad y de la Carta fundamental del Estado.

De la lei, porque el juez otorgaria al pueblo un derecho que la lei misma no ha querido conferir a ese pueblo sino bajo la condicion *sine qua non* y prévia de que *la indemnizacion se ajuste de comun acuerdo*. No habiéndose así ajustado, en el caso propuesto, la indemnizacion correspondiente, la condicion previa impuesta por el Código no se ha verificado; y de consiguiente ningun derecho puede tener el pueblo relativamente a las aguas de que se sirve el dueño de la heredad. El juez que ordenara al propietario ceder al pueblo las aguas de que se sirve el dueño del fundo, otorgaria a ese pueblo un derecho que la lei no le acuerda; y al hacerlo, estralimitaria sus facultades, se convertiria en lejislador, porque *ex motu proprio* concederia derechos e impondria obligaciones. Una ley es no es un lejislador, no es la lei; es solo un *ministro* de la lei. Su papel se reduce simplemente *a declarar el derecho conferido por la lei*, mas de ningun modo a otorgar a nadie derechos que la lei misma no haya de antemano espresamente concedido.

Por otra parte, el Código mismo, en el inciso 2.° del art. 835, manda que cuando la indemnizacion *no haya podido ajustarse de comun acuerdo* entre las partes, recurra el pueblo al poder lejislativo solicitando la ESPROPIACION *del uso de las aguas*.

Y bien, si la lei misma señala al pueblo el camino que debe seguir para alcanzar su objeto, claro es que el juez no podrá venir a trazarle un rumbo distinto, ni desentenderse del precepto del Código. El juez, cuyo rol se limita a solo aplicar la lei, no puede anular las disposiciones de esa lei, sustituyendo un procedimiento de su invencion al procedimiento legal. Su obligacion, su deber, son cañirse rigorosamente a las prescripciones de la lei, acatar sus preceptos y no desautorizarlos ni reducirlos a letra muerta. El juez no podria pues, conceder al pueblo aludido lo solicitado por éste; y, en consecuencia, el fallo dado por el majistrado de nuestra hipótesis importaria una flagrante violacion de la lei.

Del derecho de propiedad tambien sería una violacion el mencionado fallo, porque, en realidad, éste impone el lesionado de una *verdadera propiedad*, la *propiedad de un derecho real vecino de derecho de servirse de las aguas del Estado*. Que el dueño del fundo poseyente de las aguas que desea para el pueblo es tambien *dueño de ese derecho, de esa servidumbre*, lo dicen por sí mismos los siguientes artículos del Código: «Las *cosas incorporales*, dice el artículo 576 son *derechos reales o personales*;» y el 577: «Son *derechos reales* el de dominio, el de herencia, el usufructo, uso o habitacion, *los de servidumbres activas* etc.»—Luego es derecho del dueño de una heredad servirse de las aguas que corren naturalmente por ella, esa servidumbre, esa una *incorporal*. Ahora, sobre los *derechos, sobre las cosas incorporales* hay tambien *propiedad*: "Sobre las cosas *incorporales*, espresa el artículo 583, *hay tambien una especie de propiedad*. Así el usufructuario *tiene la propiedad de su derecho de su usufructo*." La ley el dueño de la heredad mencionada *tiene la propiedad de su derecho de servidumbre, del derecho a servirse de las aguas del Estado*.

Si pues el dueño de la heredad es tambien *dueño, tiene la propiedad del derecho de servirse de las aguas del Estado*, claro es que el fallo judicial que se lo arrebatara, le arrebataria por lo mismo *la propiedad de ese derecho*. Despojar de su propiedad, por simple decreto judicial, a un particular, es violar los principios sobre que descansa esta; es anular la propiedad misma; es, en una palabra, marchar en línea recta hácia el cáos. ¿Adónde iriamos a parar si los señores jueces tuvieran la monstruosa facultad de *espropiar* a los particulares de la propiedad de estos? ¡Al desórden mas espantoso. Todo dependeria del capricho, del favor de un juez. Y entónces, adios propiedad; ella no sería ya mas que un engañoso sueño!

Luego, el fallo de que nos estamos ocupando sería violatorio del derecho de propiedad.

Por fin, de la carta fundamental del Estado sería igualmente violatorio el aludido fallo, porque éste arrebataria al particular un *derecho de propiedad*, y nadie puede ser despojado, *espropiado* de su propiedad *sino por medio de una lei*, conforme lo prescribe la Constitucion del Estado. «La Constitucion asegura a todos los habitantes de la República, dice nuestro Código fundamental, en el número 5.° de su artículo 12, la *invisibilidad de todas las propiedades*, sin distincion de las que pertenezcan a particulares o comunidades, y *sin que nadie pueda ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella por pequeña que sea, o del derecho que a ella tuviere*, sino en virtud de sentencia jujicial; *salvo el caso en que la utilidad del Estado, calificada por una lei exija el uso o enajenacion de alguna*; lo que tendrá lugar siempre *prévianente* al dueño *la indemnizacion* que se ajustare con él, o se avaluare a juicio de hombres buenos.»

Es evidente que aquí no puede tener cabida el caso de que se prive a uno de una propiedad por una *sentencia judicial*. No se trata *de dar a un individuo*, o, concretándonos al caso actual, *el pueblo un derecho que le pertenezca jus suum cuique tribuere*. Al contrario, se pretende arrebatar al propietario de la heredad un *derecho que solo a él le corresponde, de que solo él es dueño*. Ya hemos visto que, no habiendo la indemnizacion llegado a ajustarse de comun acuerdo entre las partes, ningun derecho puede tener el pueblo a servirse de las aguas de que se sirve el dueño de la heredad. De manera que el dueño de esta continúa siendo tambien dueño del derecho a servirse de esas aguas. Tiene, pues, la propiedad de ese derecho. Y tan cierta es la opinion que sustentamos que la lei misma considera al particular espresado como *propietario* del derecho a que hacemos referencia. Véase lo que espresa terminantemente el Código en el número 3.° del artículo 835:—«Si la indemnizacion *no se ajusta de comun acuerdo* podrá el pueblo pedir *la espropiacion del uso de las aguas* en la parte que corresponda, en conformidad al artículo 12 de la Constitucion, número 5.» Lo cual está diciendo a gritos que *el dueño de la heredad tiene la propiedad del uso de las aguas*, porque si no la tuviera, sería imposible *espropiarle* de ese uso. Solo se *espropia* al que tiene *la propiedad de algo*; mas no puede *espropiarse* al que *ninguna propiedad* tiene. Mandar espropiar *de algo que no existe, de nada*, sería el colmo de lo absurdo. Y no puede suponerse que la lei ordenara semejante desatino. Luego, de aquí se menester concluir que la lei considera al dueño de la heredad como propietario del derecho de servirse de las aguas que corren por ella. Luego tambien de allí es menester concluir que la lei considera al pueblo destituido de todo derecho sobre las mismas aguas, por no haberse de comun acuerdo ajustado la indemnizacion competente, esto es, por no haberse cumplido, como hemos dicho, la condicion *sine qua non* y prévia de la existencia del derecho del pueblo.

No tiene, pues, cabida aquí el caso de la sentencia judicial, que en manera alguna podria quitar al propietario un derecho claro, invulnerable, para dárselo al pueblo que ningun derecho tiene.

En consecuencia, el único arbitrio que resta para poder otorgar al pueblo el derecho de servirse de las aguas espresadas, es el de *la espropiacion del uso de las aguas*, que es precisamente el camino trazado y ordenado por el Código Civil.

Corolario de todo lo anterior, es que el fallo del juez de nuestra hipótesis, fallo basado sobre las teorías del autor de la *Esposicion razonada y estudio comparado del Código Civil*, importaria una muy grave violacion de la lei, de los principios que en todo país civilizado rijen el derecho de propiedad, y por último, de la carta fundamental del Estado.

El fallo y las teorías mencionadas son, pues, una enorme monstruosidad. Deben por lo mismo rechazarse.

Resta ahora averiguar si la espropiacion que ordena el artículo 835 del Código es una medida *necesaria y ajustada a los preceptos de la Constitucion del Estado*, cuestiones que han sido resueltas negativamente por el autor de los *Derechos sobre de las aguas corrientes*.

La primera de estas cuestiones está ya implícitamente resuelta en las consideraciones que hemos desarrollado anteriormente. Desde que el derecho a servirse de las aguas que cruzan una heredad es una *propiedad del dueño de esta*, claro es que a ese dueño no se podria quitar su propiedad sino con arreglo a lo prevenido por la Constitucion, esto es, *espropiándole* de ella. Luego la espropiacion no solo no es inútil sino que es de todo punto *necesaria*.

El arbitrio establecido por el Código es, pues, el único justo y digno de ser aceptado en el presente caso.

La segunda de las cuestiones propuestas es tambien de fácil solucion. Todo el secreto del negocio está en determinar qué es lo que la Constitucion entiende *por utilidad del Estado*.

Sabido es que la lei es la única autoridad llamada a fijar el sentido de una espresion constitucional. Ella es el intérprete del Código fundamental, y sus decisiones deben, por lo mismo, respetarse y cumplirse. La Constitucion misma ordena de una manera especial que sea la lei la autoridad que determine *en qué casos existe utilidad del Estado*: estamos en el caso (1) en que la autoridad del Estado, *calificada por una lei*, etc.» Por manera que es la lei la que, en cada caso, *califica, decide si existe o nó la espresada utilidad*. Si no, esto, pues, podria darnos el sentido exacto de la espresion constitucional; y desde entónces es en la lei en donde debemos buscar la solucion del problema.

Y bien. Tanto el Código Civil como la lei del 42 (2) dan como *utilidad del Estado la utilidad de un pueblo, de un departamento, de una provincia*. El Código, *al ocasejar la espropiacion* del uso de las aguas de que se sirve un particular para conceder dicho uso a un pueblo vecino, y la lei del 42 *al espropiar* (2) a los particulares de terrenos para formar caminos en un *departamento o provincia*, han repetido *por hechos* en ambos casos *utilidad del Estado*, pues que de otra manera el Código no aconsejara, ni la lei del 42 ordenara la espropiacion referida. Si pues ambas leyes han entendido que es utilidad del Estado la utilidad de un pueblo, departamento o provincia, no hai mas que conformarse con el sentido o interpretacion que ellas han dado a la espresion constitucional. La lei, esto es, la autoridad llamada a fijar el sentido de los preceptos del Código fundamental ha hablado y forzoso será guardar debido acatamiento a sus palabras.

Por manera que *utilidad del Estado* es no solo utilidad de *todo* el estado, sino *de una cualquiera de las fracciones de éste*, sentido que está conforme con el que a esa espresion se le da en la práctica.

Luego, el arbitrio establecido por el Código de pedir el pueblo la espropiacion del uso de las aguas no tiene nada de contrario al precepto constitucional.

Y entonces ¿podrán tener valor alguno las siguientes palabras?

«Empero, si para autorizar la espropiacion en favor de un pueblo aislado, se alegase una antigua corruptela o un error jeneralmente admitido sobre la inteligencia del precepto, corruptela y error en que el Código mismo incurre en este caso, *responderemos una costumbre contra lei no es lei; el error en materia de derechos* no es justa escusa para la inobservancia de una lei, ménos para la violacion de un precepto espreso de la Constitucion del Estado.»

Evidente es que tales espresiones son palabras destituidas de todo fundamento. ¿Qué costumbre *contra legem* si quá ánimas benditas pueden caber aquí? Si es la Constitucion misma la que, por el órgano de la lei, su representante, fija el alcance y sentido que debe darse a sus propias palabras? No hai pues aquí ni *un error en materia de derecho, ni una costumbre* y mucho ménos una costumbre *contra legem*, o, en equivocadamente lo afirma el autor de los *Derechos sobre las aguas corrientes*. Hai *dos leyes* que han modificado el mismo sentido a la espresion constitucional, y ante ellas no hai mas que inclinar la cabeza.—(*Continuará*.)

ARISTOFANES.

(1) Constitucion Política, artículo 12, número 5.

(2) Lei de caminos, fuentes y calzadas, artículo 29 y 31.

LA PATRIA.

VALPARAISO, MARZO 21 DE 1877.

EL CLERO CONTRA EL ESTADO DOCENTE.

No hemos sido mui felices al espresar, en forma de consejo, nuestra opinion sobre la actitud asumida por el clero contra los establecimientos de educacion superior de mujeres.

El ESTANDARTE rechaza esos consejos, y cualquiera cosa que huela a consejo. No necesita de ellos el clero; y aun cuando fueran fundados, seguiria impertérrito en el sendero de la verdad. Dios y el apóstol Santiago pelearán, hoi como siempre, sus batallas. Y por la centésima vez, se verán burlados en sus impías esperanzas los enemigos de la Iglesia.

El vocabulario del ESTANDARTE no es—¡quién lo ignora!—el de la mansedumbre cristiana, ni ménos el de la cortesía mundana. Si fuere lícito comparar lo grande con lo pequeño, lo eterno con lo transitorio, nos atreveriamos a creer que descubrimos en el estilo del redactor católico reminiscencias del tono y la manera del señor Ministro del Interior. Nos niega redondamente la imparcialidad. Condena como absurda nuestra acusacion. Y para remate de mal tratamiento, nos destina por aficionados a profetizar contra la Iglesia, un sudario igual al que ha servido para cubrir los restos ya olvidados de los innumerables que les han precedido en el oficio.»—obsequio que agradecemos, con tal de que el sudario a que nuestro amable colega se refiere no sea de la hechura de los que la Iglesia ha gestado siempre de echar, en vida, sobre los hombros de los herejes y de los infieles.

Pero vamos. El preámbulo se alarga y es tiempo de entrar en materia, con tanto mas motivo cuanto podemos hacerlo tomando nota de una declaracion esplícita e importante.

El ESTANDARTE trata con desden la presuncion de que el clero pretende ejercer el monopolio de la educacion de la mujer y de que de ahí nace su hostilidad contra los establecimientos del Estado y de particulares destinados a la enseñanza del bello sexo.

Nos dice que el clero no tiene en todo el país un solo establecimiento de educacion para mujeres, y que, si ha tomado en el asunto certas y actitud resuelta, no ha sido en interes de los colejios que dirijen las corporaciones relijiosas ni a impulso de propósitos absorbentes sino en nombre de los derechos de la familia, pues es ésta, y no el gobierno civil, (¡y suponemos que las corporaciones tampoco!) la que «ha recibido de Dios la mision de educar.»

En una palabra, el clero se declara enemigo a muerte de esa abominacion del Estado docente. Lo considera, *quizas, el mal mas tremendo de la época*. Y está mui distante de creer, como la afirma la PATRIA con cómoda petulancia, que la competencia del Estado en materia de enseñanza sea materia resuelta por la mayoría del país. No es posible acudir a este respecto, a un plebiscito. ¿Y el resultado de las elecciones, que han mantenido y consagrado el estado de cosas actual en materia de enseñanza? Como todo el mundo sabe, las que han sido practicadas despues de 1871 no son canónicas. De las anteriores a 1871 calla la Iglesia.

Tenemos, pues, un punto de partida seguro. Conocemos el orijen del mal humor y de la peor actitud del clero, y sobre esta base podemos, si no llegar a un avenimiento, por lo menos entendernos o siquiera discutir.

El clero combate los establecimientos de educacion superior de mujeres a nombre del derecho de la familia, a nombre de la libertad, contra la tendencia invasora del gobierno civil. El enemigo contra quien se halla en campaña es el Estado docente.

¿Y de cuando acá?

El ESTANDARTE se ha dignado invitarnos a que le acompañemos a meditar, en la próxima semana, en los diez y nueve siglos de incomovible e inmutable existencia con que cuenta la Iglesia. El tema es escelente. Para no distraernos, hemos seguido, desde luego, el consejo y el primer fruto que se ha desprendido para nosotros maduro del árbol de la meditacion ha sido el que esa pregunta envuelve: ¿y de cuando acá?

La Iglesia chilena, que debe poseer una parte de inmutabilidad correspondiente a su celo apostólico y demas buenas obras, no siempre ha sido enemiga del Estado docente. Hace cuarenta y tres años—¡y qué son los años para la Iglesia de diez y nueve siglos!—cuando ayudó en Chile a constituir el Estado, no se ocurria jurar por el derecho de la familia y contra la usurpacion del gobierno civil. En 1852, estaba tan lejos de considerar la enseñanza oficial, *quizas como el mal mas tremendo de la época*, que se dignó mantener abrigado bajo su manteo, durante algunos meses, ese antro abominable que se llama Instituto Nacional. En 1871, cuando pudo entrar en capitulaciones electorales con el partido vencedor, no pensó en pedir nada contra el Estado docente. La enseñanza oficial no le parecia tan censurable hasta entónces; eso sí, la queria para ella, y para ella esclusivamente.

Corrió, sin embargo, el tiempo y pudo señalarse en Chile el punto preciso de los diez y nueve siglos en que la Iglesia chilena perdió el tesoro de su inmutabilidad, y se hizo de súbito enemiga de la enseñanza oficial. Allá en 1872 o 73 debe estar la cosa. Entónces, por primera vez, dudó el clero si el dogma de la competencia del Estado en materia de enseñanza estaria o no declarado por la mayoría del país. Entónces la unidad de las opiniones en favor del Estado docente se rompió entre nosotros. Los unos, que, segun todo lo indica, con la mayoría, siguieron fieles al principio vijente. La Iglesia abandonó la antigua, la antiquísima creencia, y hubo traviesos y hábiles hortelanos que en el tronco de aquella injertaron una de las mas avanzadas doctrinas de cierta rama del liberalismo, que se ha tocado en eso con la corporacion conservadora por escelencia en virtud de la lei de afinidad de los estremos y contrastes.

Dejemos a un lado la inmutabilidad y convengamos en que, a lo ménos hasta 1873, hubo en Chile, si no unanimidad, por lo menos mayoría abrumadora en abono de la competencia del Estado en materia de enseñanza.

Reforzados con estos antecedentes, preguntamos de nuevo: ¿de cuando acá es el clero tan decidido e intransijente adversario de la enseñanza oficial que hace guerra implacable y niega hasta el pan y el agua espirituales a los establecimientos en donde impera aquella?

El clero declara que obedece a una voz de lo alto, al alejarse, poseido de indignacion y horror, de los establecimientos que se consagran a dar educacion a la mujer bajo la direccion y la influencia del Estado. ¿Y nada les dijo esa voz imperiosa respecto de los colejios de hombres? ¿Acaso en las rejiones de donde se envia al clero chileno esos ineludibles mensajes hai mas indulgencia para la odiosa usurpacion de la enseñanza oficial cuando se aplica a los hombres que cuando se aplica al sexo, que los señores redactores del ESTANDARTE convendrán por cortesía, con nosotros, en llamar bello? Lo cierto es que los sacerdotes continúan dando enseñanza de relijion en el Instituto Nacional, en la Escuela militar, en la de Artes y Oficios y demas establecimientos del Estado sin que la conciencia les remuerda y sin que se alarme el órgano de la curia. Los escrúpulos han comenzado en la puerta de los colejios para mujeres.

Y ni aun esto es exacto. Hai establecimientos en donde se educan mujeres por cuenta del gobierno y bajo la influencia del detestable principio de la enseñanza oficial, cuyos umbrales pasa dia a dia, con el corazon tranquilo y el semblante placentero, el sacerdote maestro de relijion. Ahí están las Escuelas normales de preceptoras; ahí están las escuelas de instruccion primaria y las escuelas talleres de niñas. En todas ellas han quemado y siguen quemando los señores confesores de la fé inmutable lo mas fino y esquisito de su incienso en los altares impíos de la enseñanza oficial. ¡Cuántos desfallecimientos! ¡Cuántas negaciones de la verdad ántes del canto del gallo! Y el gallo ha venido a cantar el dia en que se ocurrió al señor Ministro de Instruccion Pública que el Estado tiene el deber de velar por la educacion superior de la mujer lo mismo que por la del hombre!

El resultado de esta primera meditacion a que nos ha inducido el amable consejo del ESTANDARTE CATÓLICO ha sido puramente negativo,—no pretendemos negarlo—mas no por eso ménos importante y ménos instructivo. Tenemos que la mala voluntad del clero por el Estado docente no es tan antigua en Chile como deben serlo, para hacer fuerza, las opiniones de la Iglesia. No solamente no habia sido pronunciada censura contra esa institucion hasta 1873, sino que pasaba por ortodoja la opinion favorable a ella. Tenemos, tambien, que, ahora mismo, la actitud del clero dista mucho de estar ajustada al principio de hostilidad implacable hácia el Estado docente que proclama el ESTANDARTE CATÓLICO, pues los sacerdotes enseñan regularmente relijion en los colejios de hombres y en colejios y escuelas de mujeres en que domina la enseñanza oficial. De consiguiente, la causa principal y única a que el órgano del clero atribuye la propaganda y oposicion de éste contra los establecimientos de instruccion superior de mujeres se encuentra refutada y desvirtuada completamente por las opiniones antiguas y verdaderamente sérias y propias y por la conducta actual de la inmensa mayoría del mismo clero.

CRONICA.

Nueva Compañía de Seguros

Se llama la atencion al aviso que publican en otra columna los señores Gautreau y Ca., ajentes de la Compañía francesa LA CONFIANCE.

4145-feb 19 4c. III

POMADA DEL VALLE
PARA LAS MANCHAS,
PECAS Y ESPINILLAS DE LA CARA.
A venta en todas las Boticas.
Depósito jeneral para Chile y el Perú, Droguerías de los señores
FABIAN y Ca.
Valparaiso y Santiago
Jenio 8.

Mejoramiento de la raza equina.—Lo siguiente encontramos en un diario de Panamá. Ojalá que entre nosotros se propagara el mismo sistema que tan buenos efectos está produciendo en el Perú:

«Recientemente se han hecho varios embarques de caballos de los Estados Unidos para el Perú. El último vapor de Nueva York trajo un zozagante cargamento de padres y 10 yeguas jóvenes para cria, consignados al Presidente Prado, que está introduciendo en sus haciendas los mejores individuos que produce la raza equina.»

Importante reunion.—AGUA POTABLE.—El señor Intendente ha resuelto por fin llamar a las puertas de los espitalistas en pró de la realizacion de la idea que por tanto tiempo acaricia mos.—No se trata ya de deliberar sobre la adopcion de la idea misma, eso ya está pasado en autoridad de cosa juzgada; pero su señoría quiere conocer la opinion del comercio sobre el medio mas aceptable de llevarla a cabo

Los hombres de buena voluntad, los que anhelan por el progreso de Valparaiso, los que han acariciado por tan largos años el proyecto de mas vital importancia para la poblacion, no se harán sordos por esta vez a la invitacion que ha de reunirlos en el salon de la Bolsa Comercial el viérnes 23 del presente.

Muchas son las ideas sobre que están llamados a emitir su opinion los comerciantes invitados. Mejor sistema de estraccion del agua, método de conduccion y almacenaje, distribucion, posibilidad de su elevacion a las alturas, facilidad de dotar de aliba, por otras fuentes, a la parte alta de la poblacion, discernimiento sobre varios proyectos presentados con este objeto, y sobre todo, resuelto todo lo anterior, queda en pié la cuestion principal: el mejor sistema para arbitrarse fondos para la ejecucion de tan vastos proyectos. En teoría, la Ilustre Municipalidad tiene resuelta la cuestion de la emision de bonos; solo falta que en la práctica, sepan inspirarse en el bien público los que pueden hacer realizables esas teorías.

Es de suponer que, de aquí al viérnes, ya habrán tenido tiempo de estudiar esos puntos, o mejor dicho, de resolverlos ante su buena voluntad, los comerciantes que han recibido la invitacion.

Hé aquí la circular aludida:

Valparaiso, Marzo 20 de 1877.

Señor:

El dia en que el Supremo Gobierno, honrándome con su confianza, me llamó a la Intendencia de Valparaiso, formé el propósito de no perder un trabajo alguno que pudiera apartar mi pensamiento de lo que debe ser el punto de mira de la administracion inteligente de una ciudad que carece de agua, que la pide, no ya en nombre del bienestar de sus habitantes, sino en nombre de la salud pública sériamente amenazada.

El mismo pensamiento domina felizmente en la Municipalidad, pero su deseo y el mio no bastan para realizar esta acariciada empresa de dotar a Valparaiso con abundante agua potable.

Nos es necesario el consejo de los hombres ilustrados para proceder con acierto, y para realizar el proyecto nos es indispensable el apoyo de todos.

Autorizados por el Supremo Gobierno para proceder, ha llegado el momento de interrogar la opinion del comercio y la de los vecinos.

Me dispongo a hacerlo y con ese fin desearia que una gran reunion de comerciantes y de otros vecinos respetables tuviera lugar el viérnes 23 del presente, a las 2 P. M., en los salones de la Bolsa.

El digno presidente de la Bolsa me ha autorizado para hacer esta invitacion.

Por mi parte, le pido a usted que la acepte en nombre del porvenir de Valparaiso, y me conceda la corta audiencia que necesito para esplicar nuestra idea y someterla en seguida a la aprobacion de ustedes.

Con sentimiento de aprecio y respeto soi de usted amigo y servidor afectísimo.—E. ARTAMIRANO.

El tiempo en el Sur.—El DIARIO OFICIAL ha recibido los siguientes telegramas:

Santiago, marzo 18 de 1877.—Recibido a las 11 A. M. de la oficina de Arauco, dirijido al DIARIO OFICIAL.

Despues de tres dias buenos, amaneció la atmósfera cargada de nubes y en momentos mas tendremos agua.—*El corresponsal.*

—Santiago, marzo 19 de 1877.—Recibido a la 1 P. M. de la oficina de Lota, dirijido al DIARIO OFICIAL.

A las 10 A. M. principió hoi a llover con calma, aquí amenaza temporal, norte fuerte —*El corresponsal.*

—Santiago, marzo 19 de 1877.—Recibido a la 1 h. 30 m. P. M. de la oficina de Arauco, dirijido al DIARIO OFICIAL.

Desde las 9 A. M. de hoi llueve con fuerza. El fuerte norte que sopla, indica que el aguacero cerá de duracion.—*El corresponsal.*

Vuelta a los amantes de Teruel.—Encontramos el párrafo siguiente en la LIBERTAD CATÓLICA de Concepcion:

LA OPINION.—Este diario de Talca ha escrito largos párrafos sobre el jóven insano señor Arriet, que fué conducido hace poco a Santiago.

Advertimos al colega, que casi todo lo que ha escrito es enteramente inexacto, pues ha sido informado mal mal.

¡Que hai no bueno, colega de la OPINION! Mire usted que la historia aquella de los dos amantes era bastante aceptable, y si ahora salimos con la pata de gallo, de que todo ha sido una farándula...

Caida.—Ayer como a las diez de la mañana, un marinero inglés, llamado Santiago Steel, se ocupaba en el cerro del Arrayan en quitar una parte de la casa número 35, y en un momento de descuido resbaló la escalera en que se apoyaba y cayó al suelo de una altura como de cuatro metros. A consecuencia de este accidente Steel (acero) apesar de su dureza, se rompió las narices como si hubiera sido de masa, y es lo peor de todo que se fracturó el brazo izquierdo.

Fué remitido al hospital, donde seguramente reflexionará que el mar, sin embargo de su bravezza y sus terribles tempestades, no ofrece tantos peligros como la tierra firme.

Una cigarrera fué encontrada anoche en la calle de San Juan de Dios por un soldado de policía de apellido Varas. La cigarrera es de terciopelo, bordada con mostacilla y contenia un vale por valor de 32 pesos, firmado por L.... Z.... a favor de don Federico Navarro. Este caballero puede pasar a reclamarla a la policía, donde se encuentra en poder del oficial de parte.

Un desgraciado accidente.—Ayer como a las tres de la tarde subia por el camino de Villaseca un carreton cargado con fardos de pasto apretados; pero, cuando ya habian andado los caballos una regular distancia, se sintieron cansados y entónces el carreton principió a retroceder arrastrando las cabalgaduras. El carretonero Pedro Villablanca, viendo el peligro que corria el vehículo, se desmontó del caballo y corrió a poner piedras a las ruedas para impedir que rodara a la quebrada, pero con tan poca fortuna que, al ir a colocar la referida *cuña*, el carreton se volcó un poco y cayó uno de los fardos sobre el cuerpo de Villablanca quien cayó al suelo casi aturdido, infiriéndole el fardo una herida en la frente y varias contusiones de alguna gravedad.

Fué conducido a su casa, calle de San José núm. 29.

Un par de viejas, que entre ambas cuentan siglo y medio cabal, han sido conducidas a la policía por sospechárselas autoras del robo de un brillante. Pero lo que aquí brilla mas es la ocurrencia de una de las veteranas que a la temprana edad de 79 años se estrena en su crutada contra el 7.° mandamiento.

Por jugar a las nipes fué arrastrado ayer a la policía un muchachito de 14 años de edad. El pichoncito que tanto promete fué encontrado en esta edificante ocupacion con otros dos compañeros en un carro del Ferrocarril Central. Vean ustedes donde fueron a encontrar los portaflitos su *cuesa de la cimarra*. Ojo a la policía.

Golpe de música.—Ayer, a la 1 P. M., Vicente Gaujardo y otro compañero, conducian un piano al almacen de los señores Niemeyer e Inghiramo. Al llegar al puente de Jaime, se produjo una colision entre los conductores del piano y el carro urbano núm. 2. El resultado fué que el piano vino al suelo con notable daño y Gaujardo salió con un pié fracturado. El cochero, Felicia no Campos, fué conducido a la policía. —No sabriamos decir quien fué el culpable, pues mas de una vez hemos visto que tienen la culpa tanto el cochero que no detiene a tiempo sus caballos, como los imprudentes que se arriesgan ante el paso del tranvía.

Renuncia y nombramiento.—Lo siguiente ha sido decretado por la Intendencia:

INTENDENCIA DE

Valparaiso, marzo 20 de 1877.

Vista la solicitud que precede y lo informado a cerca de ella por el señor Juez Letrado en lo Civil, decreto:

Admítese la renuncia que hace don Federico Palanco del cargo de Juez del 2.° distrito de la subdelegacion 15.ª de este Departamento y se nombra para que le reemplace en dicho cargo por un período legal de dos años a don Carlos Borles, que me ha sido propuesto en primer lugar de la terna respectiva.

Anótese, comuníquese.—ALTAMIRANO.—*C. Duran*, pro-secretario.

Cuatro caballos están en el camino de Santa Helena, o sea quebrada de los Lavados, a disposicion de los que quieran utilizar...los cueros. Ha algunos dias que esos animalitos yacen en el santo suelo. Las muertes como sus projenitores del siglo pasado. Como la policía no siempre alcanza por esos mundos, no es raro que no haya hecho retirar esos cadáveres que al embasamar el aire, si contribuyen a disminuir el peligro de contajio y del virus.

Lo único que pueden producir esos restos mortales es náuseas para los estómagos poco fuertes y porraxos como el que ayer se tiró por segunda vez un jiote que babalgaba en la aguada alazan.

Se nos dice que la membrana se está desarrollando con nueva fuerza y que la cuarenta no se queda en zaga.

No es estraño, siempre el cambio de estaciones ha sido acompañado entre nosotros por contipados, fiebres y otras prijiguerras

Mortandad en Valparaiso en el año trascurrido desde el 1.° de Marzo de 1876 al 1.° de Marzo de 1877:

1876.	Hombres	Mujeres
Marzo	211	185
Abril	226	187
Mayo	251	207
Junio	228	188
Julio	292	239
Agosto	303	269
Setiembre	314	293
Octubre	335	279
Noviembre	370	311
Diciembre	383	335
1877.		
Enero	375	278
Febrero	216